

GOBIERNO SEÑALA NORMAS QUE DEFINEN AMBITO OPERACIONAL DE CAJAS COMUNALES DE CREDITO

DECRETO-LEY N° 21507

CONSIDERANDO:

Que es necesario apoyar el esfuerzo y capacidad creativas de las organizaciones comunales, a fin de lograr la participación plena e integración de las mismas, dentro de un adecuado ordenamiento legal;

Que, en consecuencia, es conveniente dictar normas tendientes a definir el ámbito operacional de instituciones crediticias que capten los ahorros que se generen en sus propias comunidades, para destinarlos al financiamiento de obras productivas en beneficio de sus pobladores;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

CAPITULO I

Denominación, Régimen Legal y Finalidad

Art. 1º— Las Cajas Comunales de Créditos son asociaciones pertenecientes a comunidades suficientemente organizadas, que tienen por finalidad promover el ahorro de sus pobladores para destinarlo junto con otros recursos que obtengan, a financiar actividades en beneficio de sus propias comunidades.

Art. 2º— Únicamente las instituciones constituidas de acuerdo al presente Decreto-Ley, están autorizadas a utilizar la denominación de "Caja Comunal de Crédito"

CAPITULO II

De la Constitución y Reconocimiento

Art. 3º— Cinco mil o más jefes de familia de una o más comunidades suficientemente organizadas podrán recurrir a la Superintendencia de Banca y Seguros, solicitando autorización para constituir una Caja Comunal de Crédito

Art. 4º— A la solicitud de reconocimiento y autorización dirigida a la Superintendencia de Banca y Seguros, debe acompañarse:

- a) Información de las instituciones competentes, sobre la organización de la comunidad o comunidades gestoras, que acrediten las actividades que han venido realizando en favor del desarrollo de su propia comunidad,
- b) Acta certificada por el Juez de Paz de la jurisdicción, en que conste la voluntad de los pobladores de asociarse para constituir la Caja;
- c) Copia certificada notarialmente o por el Juez de Paz de la jurisdicción, del Acta de la Asamblea General en la cual se aprobó el proyecto de estatutos, se suscribió el capital inicial y se eligió a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia. En el Acta deberá constar la firma de los organizadores de la Caja;
- d) La minuta de constitución social en que se incluirá el proyecto de estatutos de la Caja;
- e) Constancia del Banco de la Nación que certifique haber recibido en depósito el capital a que se refiere el Art. 29º del presente Decreto-Ley;

f) Declaración del lugar en que la Caja tendrá su domicilio legal, indicando el ámbito geográfico dentro del que operará la misma; y,

g) El nombre del representante o representantes ante la Superintendencia de Banca y Seguros encargados de efectuar los trámites pertinentes.

Art. 5º— La Superintendencia de Banca y Seguros previa opinión del Banco Central de Reserva del Perú, comunicará por escrito su aprobación o desaprobación para la constitución de la Caja, dentro de los 60 días transcurridos de la fecha de presentación de la solicitud y de los documentos que deben acompañarla. Si la Superintendencia de Banca y Seguros niega su aprobación a la constitución de la Caja, expresará por escrito las razones que apoyen esa negativa.

Art. 6º— La minuta de constitución social y la copia autenticada de la resolución aprobatoria expedida por la Superintendencia de Banca y Seguros, a que se refiere el artículo anterior, son instrumentos suficientes, para que por su mérito, los Registros Públicos correspondientes procedan a la inscripción de la Caja Comunal de Crédito en el Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas.

La existencia de la Caja comenzará desde el momento de su inscripción en los Registros Públicos. A partir de esa fecha la Caja gozará de los derechos y estará sometida a las obligaciones que establezca la Ley.

Art. 7º— Todo proyecto de modificación de los estatutos de una Caja Comunal, será sometido a la consideración de la Superintendencia de Banca y Seguros, sin cuya aprobación por escrito no podrá entrar en vigencia.

Art. 8º— Las Cajas Comunales de Crédito podrán abrir oficinas dependientes dentro de su ámbito geográfico, previa autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros.

CAPITULO III

De los Asociados

Art. 9º— Para ser asociado de una Caja Comunal se requiere tener capacidad legal, residir dentro del ámbito geográfico donde funciona la Caja y reunir los demás requisitos exigidos por los respectivos Estatutos.

Art. 10º— Los derechos de los asociados son:

- a) Intervenir con voz y voto indelegable en las asambleas. Cada asociado tiene derecho a un voto;

- b) Elegir y ser elegido para conformar los órganos de la Caja;
- c) Recurrir al Consejo de Vigilancia por los actos y decisiones de los órganos de administración que los afecte;

d) Recibir periódicamente información sobre la marcha de la Caja y tener acceso a los libros y documentos de ésta, en la forma que determinen los estatutos;

e) Conocer dentro de los ocho días anterior a la sesión ordinaria de la Asamblea General de Asociados los estados financieros del ejercicio correspondiente; y,

f) Los demás que se señalan en los estatutos.

Art. 11º— Las obligaciones de los asociados son:

a) Cumplir los estatutos;

b) Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de la Caja;

c) Emitir su voto personal cuando corresponda; y

d) Las demás que señalen los estatutos.

Art. 12º— Un asociado dejará de pertenecer a la Caja en los casos de fallecimiento, renuncia o por dejar de tener los requisitos a que se refiere el Art. 9º del presente Decreto-Ley.

CAPITULO IV

De la Organización, Dirección y Administración

Art. 13º— Las Cajas Comunales de Crédito serán dirigidas, administradas y controladas por la Asamblea General de Asociados el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, respectivamente.

Art. 14º— La Asamblea General de Asociados es el órgano de mayor jerarquía de la Caja; sus acuerdos tomados de conformidad con este Decreto-Ley y los estatutos obligan por igual a todos los asociados.

Art. 15º— La Asamblea General de Asociación podrá reunirse en forma ordinaria o extraordinaria.

Art. 16º— La Asamblea General Ordinaria será convocada anualmente por el Consejo de Administración, dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio económico.

Compete a esta Asamblea:

a) Aprobar los planes y programas de la Caja y las modificaciones a su estructura orgánica y jerárquica;

b) Examinar, resolver y aprobar la gestión de la Caja; y,

c) Elegir y remover a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Art. 17º— La Asamblea General Extraordinaria será convocada:

a) Cuando el Consejo de Administración lo estime conveniente;

b) Cuando lo soliciten por escrito no menos de un 20 por ciento del total de los asociados;

c) Cuando lo solicite el Consejo de Vigilancia; y,

d) Cuando lo exija la Superintendencia de Banca y Seguros.

Art. 18º— Compete a la Asamblea General Extraordinaria:

a) Tratar los asuntos para la que ha sido convocada;

b) Aprobar la modificación de los estatutos de la Caja, a efecto de recabar la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros;

c) Autorizar la compra, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de la Caja;

d) Establecer la responsabilidad de los miembros de los Consejos para ejercitar contra ellos las sanciones que corresponda; y,

e) Acordar la disolución e liquidación de la Caja.

Art. 19º— Los estatutos de la Caja determinarán la forma de las convocatorias, quórum, votaciones y demás requisitos que deben observarse para la validez de las reuniones y acuerdos de las Asambleas Generales.

Art. 20º— El Consejo de Administración es el órgano responsable de la gestión administrativa de la Caja y designará al Administrador de la misma, de acuerdo a lo establecido en los estatutos. El Administrador será el representante legal de la Caja en todo acto que ésta realice y entre sus demás funciones, que serán determinadas en los estatutos, ejercerá la Secretaría del Consejo de Administración

Art. 21º— Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los mandatos del presente Decreto-Ley, los estatutos y los acuerdos tomados en las Asambleas General de asociados;

b) Nombrar y remover a los trabajadores de la Caja, de conformidad con los dispositivos legales vigentes, fijándoles sus remuneraciones y convocando a concurso de aptitudes en caso de creación de nuevos cargos;

- c) Administrar los fondos de la Caja de acuerdo a los lineamientos generales aprobados por la Asamblea;
- d) Acordar la realización de auditorías;
- e) Aprobar los estados financieros, la ejecución presupuestaria y el informe del ejercicio, para dar cuenta a la Asamblea General Ordinaria de la situación y funcionamiento de la Caja;
- f) Establecer las condiciones para solicitar préstamos; y,
- g) Las demás atribuciones que señale el presente Decreto-Ley y los estatutos.

Art. 22º— El Consejo de Vigilancia es el órgano de la Caja encargado de velar por el cumplimiento del presente Decreto-Ley y los estatutos, por parte de los órganos administrativos y ejecutivos de la misma, e informará a la Asamblea General sobre los resultados de su propia gestión.

Art. 23º— Los Consejos de Administración y de Vigilancia estarán integrados por no menos de nueve miembros, cada uno, y serán elegidos entre los asociados de la Caja, por votación directa, personal, secreta y universal en Asamblea General convocada para tal fin con la debida anticipación y publicidad.

No podrán formar parte de los Consejos de Administración y Vigilancia parientes dentro del tercera grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Ningún miembro del Consejo de Administración podrá ser simultáneamente miembro del Consejo de Vigilancia y viceversa.

Art. 24º— No podrán ejercer cargos rentados en la Caja los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

Art. 25º— Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, ejercerán sus funciones por un período de tres años renovables por tercios, en la forma que determinen los estatutos.

Art. 26º— La responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración es solidaria en el desempeño de sus funciones, salvo que dejen constancia de su voto en contra en el Acta de la Sesión correspondiente. Los miembros del Consejo de Vigilancia también serán responsables solidariamente por los actos que oportunamente no hubiesen objetado.

Art. 27º— Los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia no podrán continuar en el ejercicio de sus cargos, por las siguientes causales:

- a) Por renuncia o impedimento legal sobreviniente;

- b) Por incumplimiento de las normas de función establecidos en el presente Decreto-Ley o en los estatutos de la Caja;
- c) Por ausencia injustificada a más de tres reuniones consecutivas; y,
- d) Por censura de la Asamblea General de Asociados.

Art. 28º— Las vacantes que se produzcan en los Consejos de Administración y de Vigilancia serán cubiertas de acuerdo a lo prescrito en el Art. del presente Decreto-Ley.

CAPITULO V

Del Capital, Reservas y Régimen de Excedentes

Art. 29º— El Capital Social de una Caja Comunal de Crédito no será menor de cinco millones de soles oro (S/. 5'000,000.00) debiendo estar pagado al momento de su organización en no menos de dos millones de soles oro (S/. 2'000,000.00). El saldo deberá ser pagado en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha del Certificado de Autorización correspondiente.

Art. 30º— El Capital Social de una Caja Comunal de Crédito estará representado por Certificados de Aportación, nominativos, los cuales no son negociables y sólo podrán ser transferidos en mérito de sucesión. Excepcionalmente para los casos contemplados en el Art. 12º, procederá la recompra de Certificados de Aportación al final del ejercicio económico correspondiente, con cargo al Fondo de que trata el inciso c) del Art. 31º, en la forma que determinen los estatutos.

Art. 31º— Los excedentes obtenidos por las Cajas Comunales de Crédito en un ejercicio económico, estarán sujetas al siguiente régimen:

- a) El 50 por ciento destinado a la constitución de un Fondo de Reserva para cubrir posibles pérdidas o disminuciones de capital;
- b) El 40 por ciento para la formación de un Fondo Especial a utilizarse en la contratación de seguros colectivos o en mejoras en infraestructura de educación, salud o servicios similares, en favor de la comunidad; y,
- c) El 10 por ciento para la constitución de un Fondo de Retiros contra el cual se cargará la recompra de Certificados.

La Superintendencia de Banca y Seguros podrá determinar los activos en que se invertirá los Fondos a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO VI

De las Operaciones

Art. 32.— Las Cajas Comunales de Crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo;
- b) Recibir línea de crédito de instituciones crediticias del país y del extranjero;
- c) Emitir obligaciones;
- d) Realizar servicios de caja y tesorería;
- e) Facilitar el uso de crédito para fines productivos a sus asociaciones y financiar obras que beneficien a su comunidad;
- f) Invertir en valores públicos;
- g) Invertir en inmuebles de uso propio, parte razonable de los cuales no siendo necesarios para la Caja podrá ser destinada al arrendamiento;
- h) Otorgar a sus asociados, avales, fianzas y otras garantías;
- i) Actuar como fideicomisario de los recursos públicos destinados a la comunidad;
- j) Invertir en empresas que suministren servicios comunales; y,
- k) Realizar todas aquellas otras que resulten necesarias para la mejor ejecución de sus fines. La procedencia de estas operaciones será decidida por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Art. 33.— Las Cajas Comunales de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Recibir depósitos a la vista en cuenta corriente;
- b) Aceptar como garantía sus propios Certificados de Aportación;
- c) Conceder créditos a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, sin haber obtenido previamente la aprobación de la Superintendencia de Banca y Seguros.

CAPITULO VII

De la Regulación y Supervigilancia

Art. 34.— El Banco Central de Reserva del Perú fijará las tasas máximas de interés de las operaciones a que se refieren los incisos a), c) y e) del Art. 32 del presente Decreto-Ley.

Asimismo, el Banco Central de Reserva del Perú, establecerá los límites de endeudamiento individual y global, coeficientes de seguridad y de cartera, plazos, régimen de garantías, y montos de inversión, según correspon-

da, de las operaciones a que se refiere el Art. 32 del presente Decreto-Ley.

Art. 35.— La Superintendencia de Banca y Seguros ejercerá el control y supervigilancia de las Cajas Comunales de Crédito, velando por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto-Ley.

Art. 36.— El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley, así como el de sus normas reglamentarias, dará lugar por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros a las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Intervención; y
- d) Liquidación.

Las multas serán establecidas según escalas progresivas por montos no menores de doscientos soles y no podrán excederse del dos por ciento del Capital Social de la Caja.

Art. 37.— Derógase todas las disposiciones legales en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Disposiciones Transitorias

Primera.— Reconócese personería jurídica a la Caja Comunal de Villa El Salvador, la que podrá utilizar en su razón social de denominación de "Caja Comunal de Crédito".

Segunda.— Establécese en 180 días el plazo de adecuación de la citada Caja Comunal a los requisitos que señala el presente Decreto-Ley, para el ejercicio de las operaciones en él prevista y para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos.

Durante dicho lapso limitará sus actividades a las operaciones y funciones que ha venido realizando, pero en ningún caso podrá efectuar aquellas que prohíbe el presente Decreto-Ley.

Tercera.— La Superintendencia de Banca y Seguros fijará los procedimientos a que deberá sujetarse la mencionada Caja a efectos de la aprobación de sus estatutos y otorgamiento del Certificado de Autorización correspondiente.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 1º de Junio de 1970.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. EP **Jorge F. Maldonado Solari.**
Tnte. Gral. FAP. **Dante Poggi Morán.**
Vice-Almirante AP. **Jorge Párodi Galliani.**
Doctor **Luis Barúa Castañeda.**